

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: EFICACIA S.A.S.
Ejecutado: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA

Radicación ord.: 66001310500320200025000

Asunto: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de **EFICACIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia de primera instancia No. 120 del 19/09/2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, la Sentencia del 17/04/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, y la providencia del 04/12/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de los ejecutados por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de EFICACIA S.A.S, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 26 de junio del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada Eficacia S.A. en **\$17'123.530.**

Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)

\$2.600.000,00

En este sentido y conforme al auto del 26 de junio de 2024 que aprobó las costas y la providencia del 04/12/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se tiene que los ejecutados le adeudan a EFICACIA S.A.S. A. el

valor de **Diecinueve setecientos veintitrés mil quinientos treinta pesos M/CTE (\$19.273.530)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. Lo señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EFICACIA S.A.S y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P pretendiendo la declaración de una responsabilidad patronal por los perjuicios materiales y morales causados a la señora María de las Mercedes Velásquez derivadas del incumplimiento de las recomendaciones ocupacionales y laborales.

SEGUNDO. Así las cosas, una vez se notificó el auto admisorio de la demanda, mi representada procedió a dar contestación en el término procesal oportuno, misma que fue admitida mediante Auto del 03/08/2022.

TERCERO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira), se profirió la sentencia No. 120 del 19/09/2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ en su condición de trabajadora de la sociedad EFICACIA S.A. no sufrió una enfermedad que pueda ser calificada como de origen laboral ni tampoco un accidente con esas condiciones o características.

SEGUNDO: Declarar que la entidad EFICACIA S.A. cumplió con las recomendaciones que fueron puestas en conocimiento cuando se ordenó su reincorporación laboral el día 6 de octubre del año 2017 como se explicó precedentemente

TERCERO: Negar como consecuencia de las anteriores declaraciones las pretensiones que fueron planteadas por la parte demandante, tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales como se indicó anteriormente.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada EFICACIA S.A. y que denominó imposibilidad de reclamar indemnización plena de perjuicios del artículo 216 por enfermedad de origen común, desconocimiento de EFICACIA S.A. de las recomendaciones laborales de los médicos tratantes/ superación de la obligación del empleador de reincorporación laboral, carácter confidencial de la historia clínica que impidió que eficacia supiera de las recomendaciones que los médicos le hacían a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ, cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de EFICACIA S.A. durante el periodo en que la demandante fue su trabajadora, como se había explicado anteriormente.

*QUINTO: **Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada EFICACIA S.A. en cuantía equivalente al 100% de las causadas.**” (subrayas y negrita fuera de texto original)*

CUARTO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que la juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Pereira.

QUINTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, con la M.P. Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, la cual mediante sentencia del 17 de abril de 2024 resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por María de las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa contra Ineficacia S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.

*SEGUNDO: **CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la demandante y a favor de la parte demandada.**” (subrayas y negrita fuera de texto original)*

SEXTO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen mediante Auto de sustanciación del 26/06/2024 aprobó las costas procesales a favor de mi representada, que se liquidaron así:

A favor de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$36.052.765,00
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$2.600.000,00
TOTAL COSTAS:	\$38.652.765,00

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

SÉPTIMO: La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26/06/2024 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, solicitando se modifique la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

OCTAVO: Mediante auto del 23/08/2024 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira rechaza el recurso de reposición por extemporáneo y admite el efecto el recurso de apelación en efecto suspensivo.

NOVENO. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante providencia del 04/12/2024, en la cual resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 26 de junio del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada Eficacia S.A. en \$17.123.530.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas en esta instancia por lo expuesto.”

DÉCIMO: A la fecha, los ejecutados **NO** han cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado 03° Laboral del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por los juzgadores.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

Costas	Total
Costas en primera instancia	\$17.123.530
Costas en segunda instancia	\$2.600.000
TOTAL	\$19.723.530

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas:

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.
 - Banco de Occidente
 - Banco BBVA
 - Banco Popular
 - Banco Davivienda
 - Bancolombia
 - Gnb Sudameris
 - Banco AV Villas
 - Banco de la Republica
 - Banco Agrario de Colombia
 - Banco Caja Social
 - Banco de Bogotá
 - Banco Scotiabank Colpatria
2. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los salarios, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenguen los señores:
 - MARIA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ quien se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS S.O.S.
 - YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, quien trabaja en la empresa Clínica de Fracturas de Pereira, identificada bajo el NIT 800.254.141 - 2
 - ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, quien trabaja en la empresa Alquilería en Dosquebradas, Risaralda, identificada bajo el NIT 860.004.922-4
 - LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, quien trabaja en la Cooperativa Colanta en Pereira, identificada bajo el NIT 890.904.478-6.
3. EL EMBARGO y secuestro de inmueble identificado con la matricula No. 75576 en la oficina 095, propiedad del señor LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA identificado con la C.C. 9.922.279.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

1. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de aprobación de costas.
2. Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA.
3. Información de consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro de los inmuebles de propiedad de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ, YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA.

VII. NOTIFICACIONES

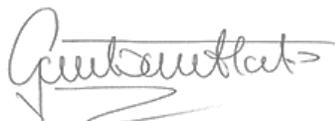
Ejecutados: A las siguientes direcciones electrónicas, que fueron obtenidas del escrito de demanda:

- MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ: merzyveira@hotmail.com
- YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ: yina.9684@gmail.com
- ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ: andfeipe0207@hotmail.com
- MARIA CAMILA OCAMPO VELASQUEZ: mcamilaov.20@gmail.com
- LUBIER DE JESUS OCAMPO MESA: lubierocampomesa@gmail.com

Ejecutante:

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA



AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Ciudad: PEREIRA
Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Hora: 2:39 P.M.
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRES FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Demandada: EFICACIA S.A.
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicado: 66001310500320200025000
Juez: SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA.

❖ SENTENCIA

Número 120

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ en su condición de trabajadora de la sociedad EFICACIA S.A. no sufrió una enfermedad que pueda ser calificada como de origen laboral ni tampoco un accidente con esas condiciones o características.

SEGUNDO: Declarar que la entidad EFICACIA S.A. cumplió con las recomendaciones que fueron puestas en conocimiento cuando se ordenó su reincorporación laboral el día 6 de octubre del año 2017 como se explicó precedentemente

TERCERO: Negar como consecuencia de las anteriores declaraciones las pretensiones que fueron planteadas por la parte demandante, tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales como se indicó anteriormente.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada EFICACIA S.A. y que denominó imposibilidad de reclamar indemnización plena de perjuicios del artículo 216 por enfermedad de origen común, desconocimiento de EFICACIA S.A. de las recomendaciones laborales de los médicos tratantes/ superación de la obligación del empleador de reincorporación laboral, carácter confidencial de la historia clínica que impidió que eficacia supiera de las recomendaciones que los médicos le hacían a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ, cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de EFICACIA S.A. durante el periodo en que la demandante fue su trabajadora, como se había explicado anteriormente.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la parte demandante a favor de la demandada EFICACIA S.A. en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

❖ RECURSOS

La demandante presenta y sustenta Apelación que se concede en el efecto suspensivo.

❖ NOTIFICACIONES

Todas se surtieron en estrados.



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez



LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario.

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dd980ff3d9d95520c5333180807f2fb526c7566688fec229fe5bc5b6f6592**

Documento generado en 22/09/2023 08:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2020-00250-01
Demandante:	María de las Mercedes Velásquez Ramírez y otros
Demandado:	Eficacia S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Juzgado de Origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Culpa patronal – origen

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado en acta de discusión No. 54 del 12-04-2024

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María de las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa** contra **Ineficacia S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 09/10/2023 y remitido a este Despacho el 18/12/2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, reforma de la demanda y su contestación

María de las Mercedes Velásquez Ramírez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo Eficacia S.A. desde el “01/02/2014” y se condene por los perjuicios materiales y morales causados debido al incumplimiento en las recomendaciones ocupacionales y laborales. Así, reclamó daños morales, a la vida de relación, materiales - lucro cesante futuro; además reclamó condenar a Colombia Móvil S.A. E.S.P. como solidariamente responsable de las condenas pretendidas.

Como fundamento para las pretensiones narró que i) presta sus servicios a Colombia Móvil S.A. E.S.P. desde octubre de 2021 a través de diferentes intermediarias, entre ellas, Eficacia y Servicios S.A.; ii) el 04/02/2014 fue contratada a través de Eficacia S.A. como “supervisora FVD Dealer”; iii) en febrero de 2014 fue diagnosticada con Lupus Eritematoso Discoide;

iv) El 08/04/2015 en consulta con medicina del trabajo se determinó que “(...) trabaja en la calle recomendación estricta de trabajo bajo techo por riesgo de brote cutáneo o sistémico cicatrizal” (fl. 2, archivo 04, c. 1); iv) el 24/04/2015 la dependencia técnica de medicina del trabajo de la EPS SOS determinó que “(...) de acuerdo a la evolución clínica se han dado por parte de los médicos tratantes indicaciones de cuidado en su ambiente laboral (...)” (ibidem); v) en tanto que nunca se realizó una reubicación laboral su salud fue decayendo;

vi) El 19/12/2016 el médico recomendó la reubicación laboral porque tenía alto riesgo de lesiones y por ello no se recomendaba trabajar en campo abierto debido a que su enfermedad es fotosensible;

vii) Conforme a la historia clínica de fecha 15/05/2017 su desgaste físico y psicológico fue producto del mal manejo por parte del empleador a la enfermedad de la demandante; viii) solo fue reubicada después de septiembre de 2017 cuando su salud ya estaba deteriorada; ix) a partir de mayo de 2018 fue incapacitada y el 16/07/2020 fue calificada con una PCL del 57,22%.

En los fundamentos normativos del libelo genitor explicó que sus pretensiones tenían origen en el artículo 216 del C.S.T., esto es en la culpa patronal imputable a Eficacia S.A. pues con su actuar omitió dar cumplimiento a las normas que establecen el cuidado y garantía de salud del trabajador como cumplimiento de programas de salud ocupacional, de ahí que debía otorgarse un trabajo a la

demandante compatible con sus capacidades y aptitudes, y por ello debía realizarse los movimientos de personal que fueran necesarios.

Eficacia S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que la enfermedad que originó la PCL de la demandante es de origen común, de ahí que ninguna culpa puede imputarse a este como empleador.

De otro lado, dijo que solo hasta el 06/10/2017 conoció de las recomendaciones laborales realizadas por los médicos tratantes de la demandante, pero para esa época ésta ya se encontraba reubicada en puesto de trabajo diferente (17/09/2017). Presentó como medios de defensa la prescripción, entre otros.

Colombia Móvil S.A. E.S.P. también se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque carece de vínculo laboral con la demandante. Presentó como medios de defensa la inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante no sufrió enfermedad que fuera calificada de origen laboral ni accidente bajo esta categoría, y que Eficacia S.A. como empleador cumplió con las recomendaciones laborales cuando se ordenó su reincorporación el 06/10/2017 y finalmente, negó las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ninguna discusión existe sobre el contrato de trabajo entre la demandante y Eficacia S.A., por lo que fijó el litigio en determinar si el empleador había incumplido las recomendaciones ocupacionales y si existía responsabilidad por los perjuicios causados debido al incumplimiento de dichas recomendaciones.

Con ese propósito argumentó que ninguna responsabilidad subjetiva había acaecido en la medida que la enfermedad que padece la demandante – Lupus – fue calificada de origen común y “*si en gracia de discusión*” se analizara el incumplimiento en la atención a las recomendaciones laborales que tuvieron incidencia en su declaración de PCL concluyó que no se acreditó que dichas recomendaciones fueran informadas al empleador, pues ninguna prueba da cuenta

de ello ni tampoco cuál fue la situación que puso en peligro su salud, más aún cuando sí se probó que luego de finalizadas las incapacidades laborales y realizado el reintegro a trabajar la demandante dejó de prestar sus servicios a la intemperie para prestarlos en una oficina.

3. Síntesis del recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que quien tomó la decisión de adscribir a la patología el origen laboral fue la junta médica de calificación de invalidez y a partir de la prueba testimonial se acreditó que la demandante encontrándose incapacitada era objeto de llamadas por parte de su empleador generando así un acoso laboral, y ella entró a trabajar en buen estado de salud, pero salió de la empresa con una enfermedad que se hubiera podido evitar si se hubieren tomado las recomendaciones laborales, pues solo fue reubicada en una oficina en el 2017, pese a que las recomendaciones estaban desde el 2015.

De otro lado dijo que sí se demostró con la prueba testimonial el conocimiento que el empleador tenía de las recomendaciones laborales de la demandante, pues uno de ellos aseveró que escuchó cuando la demandante le dijo a su jefe que no podía trabajar en sitios exteriores debido a que padece de lupus y por ello, debía estar bajo techo; de ahí que desde el 2015 Eficacia S.A. sí conocía la situación de salud de la demandante, máxime que era notoria su enfermedad, pues el Lupus genera unas “*manchas*”, por lo que el empleador debía activar los protocolos de salud para que su patología no trascendiera; por lo que ocurrió una pérdida de oportunidad.

Recriminó que la culpa patronal no solo ocurre por la omisión de la empresa, sino también por la negligencia en la que incurra en los deberes de seguridad y salud en el trabajo, pues se omitió el citado deber al no realizarse el seguimiento médico año a año, en tanto que de haberse acatado dichas recomendaciones “*tal vez ella no hubiera llegado a ser inválida porque el Lupus es una enfermedad degenerativa*”.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda abordan los temas que serán analizados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

1.1 ¿Demostró la parte demandante que padece una enfermedad que se produjo por la culpa suficientemente comprobada del empleador? ¿su empleador tenía conocimiento de las recomendaciones laborales?

1.2 De ser positiva la respuesta anterior ¿Qué perjuicios probó haber sufrido la parte actora?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Fundamentos jurídicos

2.1.1. Culpa patronal

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia en la “*enfermedad profesional*”.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia de la enfermedad profesional, debe estar probada suficientemente **la culpa del empleador**, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar a la enfermedad y la conducta del empleador en su producción.

Por otro lado, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la culpa atribuible al empleador corresponde a aquellas denominadas leves, que

según el artículo 63 del Código Civil implica la falta de diligencia o cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios¹.

Ahora bien, en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, o en palabras de la Corte *“al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio”*², es decir, evidenciar que el accidente o **enfermedad profesional acaeció como consecuencia de una conducta directamente atribuible al empleador.**

Carga que se invierte cuando el trabajador *“denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección”*³, evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga – art. 1604 C.C.-, y por ello, deberá demostrar *“que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”*⁴; dicho de otro modo, *“que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”*⁵; o de otro lado, deberá romper el nexo de causalidad entre el accidente y su conducta, a partir de causas ajenas como sería la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, pues a partir de su acreditación resultaría desacertado imputar al empleador el resultado dañino⁶.

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: *i)* la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; *ii)* la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y *iii)* un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador, o por el contrario *iv)* la presencia de un eximente de responsabilidad a partir de causas ajena.

2.1.2. Fundamento fáctico

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² CSJ, SL5619-2016.

³ *Ibídem.*

⁴ *Ibídem.*

⁵ CSJ, Sent. Cas. Lab. de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 39.333.

⁶ CSJ, Sent. Cas. Lab. de 30 de julio de 2014. Rad. 42532.

De entrada, fracasa el recurso de apelación de la demandante en la medida que no demostró que i) el daño acaecido, esto es, la enfermedad que padece la demandante denominada – lupus - proviniera de su actividad laboral ejecutada - supervisora FVD Dealer - y mucho menos que ii) el empleador hubiese realizado conducta alguna tendiente a la producción de su enfermedad – lupus - por ello, tampoco existe iii) un nexo causal entre la patología de lupus padecida por la demandante y la actitud culposa de su empleador.

Así, auscultado en detalle el expediente se advierte que el 16/07/2020 la JRCIR emitió el dictamen de PCL en el que otorgó una pérdida de 57.22% estructurada el 10/10/2019 teniendo como origen una enfermedad común (fl. 58, archivo 05, c. 1). En la descripción de las patologías calificadas se indicaron todos ellos de origen común.

- Episodio depresivo
- Hipotiroidismo
- Lupus eritematoso discoide
- Otros trastornos de la refacción

Ahora bien, cierto es que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez no son prueba solemne del origen laboral o común de una patología, pues ciertamente existe una libertad probatoria para el efecto; de manera tal que se auscultará el restante material probatorio con el propósito de evidenciar si se aportó alguna otra prueba que diera cuenta del origen profesional de la enfermedad que padece la demandante y que tuviera una contundencia mayor a la expresada en el dictamen de PCL recién referenciado.

Así, se advierte que se aportó la historia clínica de la demandante en la que el 08/04/2015 en una consulta por primera vez por medicina del trabajo se indicó que se confirmaba la patología de Lupus Eritematoso Discoide y que, en tanto trabajaba en la calle, se recomendaba el trabajo bajo techo por riesgo de brote cutáneo o sistémico (fl. 02, archivo 05, c. 1). Ese mismo día aparece en su historia clínica que la enfermedad actual que padece – lupus eritematoso – tenía como causa externa “enfermedad general” (fl. 11, ibidem). El 19/12/2016 en control por el diagnóstico mencionado se recomendó no trabajar en campo abierto debido a que la enfermedad es fotosensible (fl. 5, ibidem).

Ninguna otra prueba se aportó con el propósito de demostrar que la enfermedad que padece – lupus eritematoso – o alguna otra de las calificadas en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral tuviera origen laboral o fuera producto de su actividad laboral y si bien, conforme a la historia clínica recién anotada se advierten las múltiples recomendaciones para trabajar bajo techo y no a la intemperie como lo hacía la demandante debido a su trabajo como supervisora en una compañía de telefonía, lo cierto es que estas obedecen precisamente a recomendaciones para evitar que la enfermedad de origen común o general que padece la demandante – lupus eritematoso – tuviera brotes, pues su presencia se exagera con la exposición al sol, más no que con ocasión a esa actividad laboral se hubiese generado o desencadenado la enfermedad que padece. Al punto se advierte que la prueba testimonial provino de compañeros de trabajo de la demandante, esto es, carentes de un conocimiento científico que permitiera a esta Colegiatura concluir que la enfermedad alegada tenía un origen profesional.

Y es que, al tenor del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 toda enfermedad o patología que no haya sido clasificada o calificada como de origen profesional se considerará de origen común, de ahí que resultaba imperativo evidenciar que el citado lupus tenía tal origen.

Tampoco se aportó, como era deber de la demandante, un estudio del puesto de trabajo que permitiera vincular la existencia del lupus como vinculado u originado en su actividad laboral y es que incluso dicha patología tampoco se encuentra clasificada como de origen laboral tal como se establece en la tabla de enfermedades laborales obrante en el Decreto 1477 del 05/08/2014.

Así, recaía sobre la trabajadora la obligación probatoria de demostrar que la causa eficiente de su patología provenía de algún acto u omisión de su empleador, esto es, que a partir de alguna actividad o ausencia de ella promovida por Eficacia S.A. se hubiese originado el lupus eritematoso que la afecta; por lo que, de ninguna manera bastaba con aducir el incumplimiento de los deberes de protección de su empleador, sino que se insiste, resultaba imperativo que la demandante demostrara que la enfermedad que señala se originó concretamente en una actitud u omisión de su empleador.

Entonces la pérdida de capacidad laboral que dio lugar a la declaratoria de invalidez de la demandante es de origen común, aspecto que inexorablemente rompe la

relación causa-efecto entre dicho infortunio y la disminución de la condición física de la demandante como imputable a su empleador.

Así, la ausencia de acreditación de la enfermedad que aqueja a la demandante como originada en una actitud u omisión del empleador, excluye en este evento el análisis de los restantes argumentos de la apelación, pues ninguno de ellos contribuiría a cambiar el rumbo de la conclusión ya expuesta, como lo es si el empleador hubiese o no tenido conocimiento de las recomendaciones laborales. Finalmente, aparece novedoso en esta instancia los argumentos de la demandante tendientes a evidenciar la pérdida de oportunidad, pues los mismos no fueron fuente de su libelo genitor ni discutidos en primera instancia como para habilitar a esta colegiatura a realizar pronunciamiento alguno.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandante al fracasar su recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María de las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa** contra **Ineficacia S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la demandante y a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968c615ab682c7a29489bea7bbf5cfff2ddd3845256141cc5c70be0cb247a07**

Documento generado en 15/04/2024 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

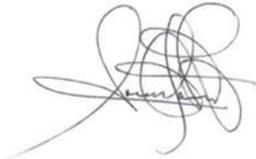
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Asunto: FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Demandada: EFICACIA S.A.
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicado: 66001-31-05-003-2020-00250-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se fijan las agencias en derecho por valor de treinta y seis millones cincuenta y os mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$36'052.765,00) para la primera instancia, y en dos millones seiscientos mil pesos (\$2'600.000,00) según lo dispuesto en las sentencias del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y la del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), así como de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Cúmplase,



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de las costas impuestas en las sentencias del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y la del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A favor de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$36.052.765,00
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales (100%)	\$2.600.000,00
TOTAL COSTAS:	\$38.652.765,00

SON: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS



MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria Ad-Hoc

Valor total condenas en costas	
Valor pretendido	Cuántia
Por concepto de daños morales la suma de 60 S.M.L.M.V. (\$877.802 para el 2020) por cada uno de lo demandantes (literal a de la pretension numero 4 de la demanda)	\$ 263.340.600,00
Por concepto de daño a la vida de relación para MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ RAMIREZ la suma de 60 SMLMV (Literal b de la pretensión número 4 de la demanda)	\$ 52.668.120,00
Lucro cesante consolidado para MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ RAMIREZ (Primer punto del literal c de la pretensión número 4 de la demanda)	\$ 26.461.882,00
lucro cesante futuro para MARIA DE LAS MERCEDES VELASQUEZ RAMIREZ (Segundo punto del literal c de la pretensión número 4 de la demanda)	\$ 172.568.894,00
Valor Total Conceptos	\$ 515.039.496
Acuerdo PSAA16-10554 (07%)	\$ 36.052.765
Condena en costas en cuantía equivalente al 100% de las causadas	\$ 36.052.765
Condena en costas de segunda instancia en cuantía equivalente al 100% de las causadas	\$ 2.600.000
TOTAL CONDENA EN COSTAS	\$ 38.652.765

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA ARCHIVO PROCESO
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Demandada: EFICACIA S.A.
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicado: 66001-31-05-003-2020-00250-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General el Proceso, el despacho APRUEBA la liquidación costas que antecede.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del proceso.

Notifíquese,



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notifica por estado número 87 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que será publicado en la página web de la Rama Judicial, a las siete (7:00) de la mañana.



MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria Ad-Hoc
DFRT

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768b955e2c2fb68bd7634487c8419302be7184b62130c19592c474843d6603e**

Documento generado en 26/06/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez proceso ordinario 2020-00250-00 informando que la parte demandante mediante correo electrónico del seis (6) de agosto del año que corre, allegó escrito contentivo del recurso de reposición y, en subsidio de apelación planteado en contra del auto que fijó las agencias en derecho y aprobó la liquidación de las costas procesales.

El auto atacado fue emitido el veintiséis (26) de junio pasado y fue notificado por estado el día siguiente esto es el veintisiete (27) de dichas calendas.

El término de ejecutoria transcurrió los días 28 de junio, 2, y 3 de julio de 2024 en absoluto silencio de la parte demandante.

El día 3 de julio de 2024 la codemandada Colombia Móvil S.A. allegó solicitud de aclaración del auto que fijó agencias, liquidó costas y aprobó las mismas. Petición que fue atendida mediante auto del treinta y uno (31) de esas calendas y que fue notificado por estado número 105 del primero (1º) de agosto siguiente.

El término de ejecutoria de dicho auto corrió los días 2, 5 y 6 de las mismas calendas.

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



LEONARDO CORTÉS PÉREZ
Secretario.

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Asunto: DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ
ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ
MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA
Demandada: EFICACIA S.A.
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Radicación: 66001-31-05-003-2020-00250-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y, concretamente, las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el campo laboral, se precisa que dichos recursos resultan atendibles de manera parcial, toda vez que el de reposición resulta completamente extemporáneo a las voces del artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así que se rechaza de inmediato.

No sucede lo mismo con el recurso de apelación que si está dentro del término consagrado en el artículo 65 de nuestra norma procesal laboral, de tal suerte que se concede para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, lo que se hace en el efecto suspensivo y, por lo tanto, se requiere a la Secretaría del Despacho para que remita el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica por inserción en el estado número ciento quince (115) del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.



LEONARDO CORTES PEREZ
Secretario
JMM

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aab4439517b37239a73ebfaf9a6cdbeebb90ab34c08ea6082e323a7a2bf960**

Documento generado en 23/08/2024 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2020-00250-02
Demandante	María de Las Mercedes Velásquez Ramírez, Yina Milena Arredondo Velásquez, Andrés Felipe Arredondo Velásquez, María Camila Ocampo Velásquez y Lubier de Jesús Ocampo Mesa
Demandada	Eficacia S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Tema	Aprobación de costas-agencias de derecho

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en acta de discusión No. 190 del 29-11-2024

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de junio del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

1.1 El juzgado mediante sentencia proferida el **19/09/2023** negó todas las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso de culpa patronal. Por lo que se condenó en costas procesales a la parte accionante a favor de la demandada EFICACIA S.A. en un 100% de las causadas.

Decisión que se confirmó totalmente y condenó en costas de segunda instancia a la demandante y a favor de la parte demandada.

1.2 Ejecutoriada la sentencia, el **26/06/2024** la jueza fijó las agencias en derecho en derecho de primera instancia en **\$36'052.765**; y las de segunda en **\$2'600.000**, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (fl. 1, archivo 57, C01).

1.3 La Secretaría del juzgado liquidó las costas de primera instancia en **\$36'052.765**, a cargo de la demandante en partes iguales, que corresponden al 7% sobre el valor de las pretensiones de la demanda; y las de segunda instancia en **\$2'600.000** que corresponde al 2 smlmv (fl. 2 del archivo 57, C.01).

Luego, mediante auto del **26/06/2024** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 3, ibidem).

2. Síntesis del recurso de apelación

La **parte actora** estuvo inconforme con la decisión por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual reprochó que se hubiere aplicado el 7% sobre las pretensiones, ya que se trata de un proceso laboral donde el trabajador es la parte más débil y quienes integran la parte activa son de escasos recursos y devengan un salario mínimo, siendo así se debe partir del mínimo porcentaje, esto es del 3%; pues ni siquiera se puede determinar los gastos en que incurrió la parte ganadora de la litis.

Además, indicó que no se puede tener en cuenta, dentro del monto total de las pretensiones, el valor de \$172'569.894 que corresponde a lucro cesante futuro, ya que esa pretensión fue objeto de desistimiento dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., desistimiento que fue aceptado sin condena en costas procesales.

Recurso de reposición que la juez de primer grado rechazó por extemporáneo mediante auto del 23/08/2024 (archivo 63).

3. Alegatos

Los presentados por todas las partes guardan relación con los temas a tratar dentro de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho de primera instancia tenidas en cuenta en la aprobación de costas se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; para lo cual, primero el juez debe fijar el valor de las agencias en derecho y luego, la secretaría realizará la liquidación, para finalmente ser aprobadas o ajustadas por el juez.

Para fijarse las agencias en derecho prevé el numeral 4 ib. tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la*

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, al tratarse de **pretensiones pecuniarias**, conforme al acuerdo recién citado los porcentajes son los siguientes:

*Art. 5.1 En primera instancia. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen **pretensiones** de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo **pedido**. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo **pedido**.*

Al punto se advierte que si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y primera instancia superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor el proceso adelantado, pues, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPTSS y las del CGP. Lo que se realiza atendiendo el valor de las pretensiones.

Una vez establecido la cuantía de la pretensión y los límites a aplicar, se fija el hito de partida con la regla de ponderación inversa entre los porcentajes máximos y mínimos establecidos, **así, entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa** (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

Luego se concretarán las agencias de acuerdo con las particularidades de cada caso, esto es, actuaciones dentro del proceso de quien tiene a favor esta condena.

2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por María de Las Mercedes Velásquez Ramírez fue la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre aquella y Eficacia S.A, así como al pago de los perjuicios materiales y morales

causados debido al incumplimiento en las recomendaciones ocupacionales y laborales; estos últimos también solicitados por los restantes integrantes de la parte activa; además, pretendieron la solidaridad de la demandada Colombia Móvil S.A. E.S.P., petitum que no salió avante.

Por ende, se trata de un proceso declarativo, con pretensión pecuniaria (**pago de perjuicios materiales y morales**), y si bien la primera instancia no manifestó expresamente dentro de cuál cuantía se encontraba el asunto, lo cierto es que de la liquidación efectuada por la Secretaría del juzgado se desprende que se tuvieron en cuenta todas las pretensiones que ascienden a \$515'039.496, cuando debió excluir la cuantía de la pretensión desistida dentro del trámite de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., que versó sobre lucro cesante consolidado estimado en \$172'568.894, desistimiento que fue aceptado por la jueza, donde indicó que quedaba excluida del litigio, y así fue aceptado por las demandadas.

Entonces, dado que el acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 habla del **total de lo pedido**, y al haberse desistido de tal petitum esta desapareció del proceso, por lo que el valor de las pretensiones en este asunto quedaron reducidas a **\$342.470.602**; guarismo, que de todas formas sobrepasa los 150 smlmv, por lo que este asunto para efectos de la fijación de agencias en derecho se ubica dentro de los procesos de mayor cuantía, siendo así, su rango de movilidad va del 3% a 7,5%, tal y como lo hizo la primera instancia.

Dentro de estos extremos se tomó el 7%, con el que no está de acuerdo la parte recurrente, quien considera debe ser el mínimo -3%, y aplicado sobre una base diferente, pues la jueza tuvo en cuenta la pretensión que fue objeto de desistimiento.

Para fijar desde que arista se parte para cuantificar las agencias en derecho, dada la regla inversamente proporcional que ha de aplicarse, debe confrontarse el valor de lo pedido con el límite inferior de la mayor cuantía y en este caso, como ya quedó definido que lo pedido ascendió a **\$342'470.602** y no a \$515'039.496, como se

contabilizó en la primera instancia; el primer valor está lejos del extremo inferior de la mayor cuantía -150 smlmv-, que para el momento de incoarse la demanda equivalía a \$131´670.450 (150 SMLMV para el año 2020); por lo que debió la *a quo* partir del hito inferior de 3% y de allí entrar a analizar si con los parámetros y particularidades del caso correspondía aumentarlo.

Entonces, se tiene que la controversia giró sobre la comprobación del origen laboral de los padecimientos de la demandante María de las Mercedes Velásquez Ramírez, así como si existió una culpa patronal por parte de Eficacia por el incumplimiento de la observancia de las recomendaciones para el reintegro de su trabajadora, y si existía responsabilidad por los perjuicios causados debido al incumplimiento de dichas recomendaciones; asunto que tiene complejidad media en tanto se exige un debate probatorio amplió, del que no se logró demostrar el origen laboral pretendido de la enfermedad con el dictamen de PCL ni con la historia clínica; por lo que la absolución de las demandadas devino fue de la falta de acreditación probatoria por parte de la demandante y no en mayor medida por la defensa de la pasiva, empero, no se puede dejar de lado que la parte demandada aportó pruebas documentales, realizó interrogatorio de parte y a los testigos, además participó activamente en las audiencias y presentó alegatos de conclusión.

Proceso que duró cerca a los 3 años pues la demanda fue repartida el 25/09/2020 (archivo 06 del c01) y la sentencia adversa fue emitida el 19/09/2023 (archivo 39 del C01), tiempo excesivo para obtener una decisión de primera instancia, donde no salió avante ninguna de las pretensiones.

Entonces, encuentra esta Sala que el porcentaje que consideró la jueza de 7,5% es excesivo, en tanto, si bien la pasiva salió vencedora, lo cierto es que ello obedeció a la falta de demostración probatoria de la parte actora, sin desconocer, como ya se dijo, el comportamiento diligente de las demandadas dentro del trámite del proceso, siendo así, y en tanto se debió partir del mínimo (3%), se aumentarán solo en 2 puntos para un total de 5% a aplicar, pues tal porcentaje se compadece a las

vicisitudes del proceso y comportamiento de las partes, porcentaje menor al aplicado por la *a quo*.

En este punto se hace necesario advertir que, la disminución del porcentaje a aplicar no obedece en manera alguna al argumento de la alzada dirigido a la situación precaria de la parte quien tiene la carga de las costas, pues en ese tópicó la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia - AL3121/2021 explicó que:

*“Las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, **sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales**» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016. “De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos (...)”*

Por último, el artículo 154 del CGP (antes artículo 163 del CPC), contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de condena en costas; sin embargo, en el expediente no se encuentra que en instancias se hubiere presentado solicitud de amparo de pobreza, luego no es procedente omitirla.”

Por lo que no puede ser considerada tales aspectos personales para atacar la cuantificación de las agencias en derecho.

Siendo así, al aplicarle el 5% a las pretensiones que ascienden a \$342'470.602 arroja un valor de **\$17'123.530**. Guaráismo que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte actora y en cuyo valor se aprobarán las costas, al no existir gastos que agregar.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, ante la prosperidad de la apelación formulada por la parte actora se modificará el auto que aprobó la liquidación de costas en el anterior sentido; sin condena en costas en esta instancia al salir avante la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 26 de junio del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada Eficacia S.A. en **\$17'123.530**.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e16046629e4f31a4244620e6f72414380e0392f0546078f70abc79f6673cde4

Documento generado en 04/12/2024 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ CC 42008320



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	42008320
NOMBRES	MARIA DE LAS MERCEDES
APELLIDOS	VELASQUEZ RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	09/12/1998	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 07/04/2024 17:19:13 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1



Recibo Número: 99614423
CUS Seguimiento: 96334339
Documento: CC-43343594
Usuario Sistema: DORA LUZ URREGO
Fecha: 04/07/2024 5.51 PM
Convenio: CTLS
PIN: 240704516096854793



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a srnbotondpago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240704516096854793

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parametros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 42008320]

2. YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ CC 1088236542



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1088236542
NOMBRES	YINA MILENA
APELLIDOS	ARREDONDO VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**j**j**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	DOS QUEBRADAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	09/12/1998	31/12/2999	COTIZANTE



Recibo Número: 99614522
CUS Seguimiento: 96334438
Documento: CC-43343594
Usuario Sistema: DORA LUZ URREGO
Fecha: 04/07/2024 5.53 PM
Convenio: CTLS
PIN: 240704340496854880



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240704340496854880

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1088236542]

3. ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ CC 1088252321



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1088252321
NOMBRES	ANDRES FELIPE
APELLIDOS	ARREDONDO VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/~/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	09/12/1998	31/12/2999	COTIZANTE



Recibo Número: 99614592
CUS Seguimiento: 96334508
Documento: CC-43343594
Usuario Sistema: DORA LUZ URREGO
Fecha: 04/07/2024 5.54 PM
Convenio: CTLS
PIN: 240704643696854943



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondpago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240704643696854943

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1088252321]

4. MARIA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ CC 1004717401



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1004717401
NOMBRES	MARIA CAMILA
APELLIDOS	OCAMPO VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/~/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	16/08/2000	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 07/04/2024 17:37:34 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1



Recibo Número: 99614627
CUS Seguimiento: 96334543
Documento: CC-43343594
Usuario Sistema: DORA LUZ URREGO
Fecha: 04/07/2024 5.55 PM
Convenio: CTLS
PIN: 240704239396854975



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240704239396854975

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1004717401]

5. LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA CC 9922279



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9922279
NOMBRES	LUBIER DE JESUS
APELLIDOS	OCAMPO MEZA
FECHA DE NACIMIENTO	**j**j**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	DOS QUEBRADAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/04/2024 17:39:27 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1



Recibo Número: 99614687
 CUS Seguimiento: 96334603
 Documento: CC-43343594
 Usuario Sistema: DORA LUZ URREGO
 Fecha: 04/07/2024 5.56 PM
 Convenio: CTLS
 PIN: 240704665496855010



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondpago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 240704665496855010

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 9922279]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
095	75576	LT	Documento